

ANT.: Presentación del H. Diputado Fernando Mesa Moncada sobre el mercado de sillas infantiles. Rol N° 2437-17 FNE.

MAT.: Minuta de archivo.

Santiago, 26 MAY 2017

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFE DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS

Por la presente vía informo al señor Fiscal acerca de la admisibilidad de la presentación del Antecedente, recomendando su archivo, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de marzo de 2017, el H. Diputado Fernando Mesa Moncada, solicitó el inicio de una investigación respecto del mercado de las sillas infantiles, específicamente por un supuesto aumento significativo en el precio de las mismas en los últimos meses y en relación a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.904¹, que modifica la Ley N° 18.290 (“**Ley de Tránsito**”), aumentando las exigencias y las sanciones referidas al uso de dispositivos de seguridad para menores de edad en los vehículos particulares.

II. ANÁLISIS DE LA PRESENTACIÓN

2. En un análisis preliminar y con la información pública disponible, es posible señalar que existen 24 marcas comercializadas en Chile que cumplen con la normativa de la Ley de Tránsito. Estas 24 marcas han sido registradas para certificación por 10 empresas distintas para su comercialización en Chile. De

¹ Esta Ley fue publicada con fecha 16 de marzo de 2016 y sus nuevas exigencias entraron en vigencia 12 meses después de dicha fecha.

acuerdo a datos de Aduanas, la empresa Comercial Atlantic S.A. es la principal importadora, con una participación de alrededor de 30% de dicho mercado, habiendo registrado únicamente la marca “Baby Way”.

3. Dadas las características de este mercado, no se aprecia, *prima facie*, una situación de posición dominante en él². En efecto, las barreras a la entrada a este mercado son relativamente bajas, ya que, si bien no existen productores nacionales de este tipo de sillas, la importación de este producto no reviste mayor complejidad, más aun considerando los tratados comerciales que Chile mantiene con países productores de las mismas.
4. Lo anterior, sumado a la existencia de diversos canales de distribución (grandes tiendas comerciales, tiendas especializadas en el mercado infantil, distribución por internet y venta directa), permite la entrada de nuevos competidores con relativa facilidad.
5. A su vez, en relación a las barreras de entrada y estructura del mercado, la entrada en 2013 de la empresa Comercial Atlantic S.A., con la marca “Baby Way”, y su rápido incremento en participación de mercado, refuerza la tesis de que este es un mercado que presenta bajas barreras a la entrada. Más aún, la referida entrada ha generado un mercado más competitivo relativo al existente en el año 2012, cuando el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia resolvió, en la Sentencia N° 126/2012, no acoger la demanda de Acam S.A. contra Comercial e Industrial Silfa por supuestas prácticas contrarias a la libre competencia³.

² Uno de los referentes más importantes para efectos de definir lo que es una posición dominante en un mercado es el caso 27/76, “United Brands contra Comisión Europea”, [1978] ECR 207, que en su apartado 65 señala que ella es “(...) una posición de poder económico de una empresa que le permite obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, al darle la posibilidad de actuar en buena medida independientemente de sus competidores, de sus clientes y en definitiva de los consumidores”.

³ Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012. Ya en ella el TDLC consideró que las condiciones del mercado no indicaban la presencia de barreras de entrada de relevancia. “(...) que en los años recientes ha existido una alta volatilidad en el número de empresas participantes del mercado de puericultura pesada, tanto en la importación de coches como de sillas de auto para bebés, en conjunto con un importante crecimiento de las importaciones totales. Así, las cifras presentadas en el siguiente cuadro constituirían otro indicio, a juicio de este Tribunal, de que las condiciones de entrada a este mercado no son desfavorables” (considerando cuadragésimo quinto). “Que en relación con el mercado de puericultura en general, al igual que en el caso del mercado relevante de

6. Al respecto, existen explicaciones de demanda y oferta para una posible alza en el precio de las sillas de seguridad, no provocadas por eventuales conductas anticompetitivas, y que se esperaría fueran de carácter temporal. En particular:

a. La nueva ley restringe la oferta existente de marcas. Es relevante señalar que este efecto se provoca en cuanto la norma es anunciada y no cuando entra en efecto, puesto que las familias naturalmente se anticipan a la entrada en vigencia de la misma en sus decisiones de consumo.

Esta restricción de marcas disminuye la oferta relevante de sillas infantiles en el corto plazo. En la medida que nuevas sillas sean certificadas y que las empresas importadoras ajusten sus pedidos y stocks para las marcas certificadas, es de esperar que los precios de las mismas sean presionados a la baja.

b. La nueva ley elimina una parte de la oferta de sillas usadas, en particular las sillas que no cuentan con certificación.

c. Es de esperarse que los estándares de certificación produzcan un efecto sobre el precio promedio de venta de sillas de seguridad, debido a que el costo de producción de sillas de mayor calidad es naturalmente más elevado.

d. La nueva ley aumenta la demanda por sillas infantiles puesto que familias que cuentan con sillas que no cumplen la norma deben entrar al mercado a adquirir sillas que sí se ajusten a ella.

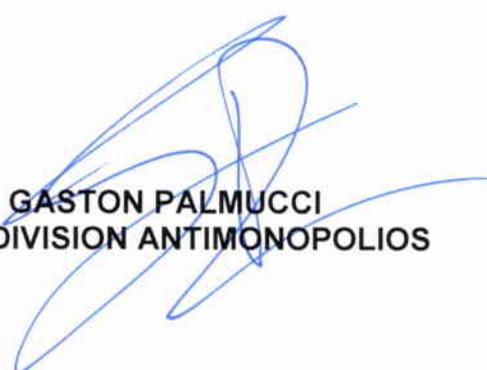
la puericultura pesada, a juicio de este Tribunal, no existen antecedentes suficientes en autos para determinar si Silfa detenta un poder de mercado significativo. En efecto, la única evidencia acompañada en esta materia es la información de la Cámara de Comercio de Santiago, acompañada por ACAM en su demanda y complementada a fojas 132, según la cual Silfa poseería una participación de mercado superior al 40%. Sin embargo, tal como se analizó a propósito del mercado relevante de coches y sillas para bebés, no se acreditó la existencia de barreras a la entrada en este mercado, razón por la cual tampoco sería posible afirmar categóricamente que la demandada tenga poder en el mismo" (considerando cuadragésimo octavo).

III. CONCLUSIONES

7. En virtud de lo ya expuesto, se recomienda no iniciar investigación, en consideración a que no es posible concluir con los antecedentes tenidos a la vista que exista una conducta que afecte la libre competencia en este mercado.
8. Por tanto, se recomienda al Sr. Fiscal, salvo su mejor parecer, el archivo de esta denuncia.

Saluda atentamente a usted,


BAY


GASTON PALMUCCI
JEFE DIVISION ANTIMONOPOLIOS